



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 065-2021

RECURRENTE: ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°023-2021 de 14 de junio de 2021, por el cual se adjudica el Acto Público N°2021-2-02-0-08-CM-009736, proferido por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.080-2021- Pleno/TACP de 13 de julio de 2021 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.** en contra del Cuadro de Cotizaciones N°023-2021 de 14 de junio de 2021, por el cual se adjudica el Acto Público No.2021-2-02-0-08-CM-009736 proferido por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 01 de junio de 2021, el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. publicó, en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2021-2-02-0-08-CM-009736, realizado el día 07 de junio del año en curso a partir de las 09:00 a.m. hasta las 11:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 11:01 a.m., para "Compra de agente limpiador y desengrasante para hidrocarburos que se utilizará en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y Aeropuerto Regionales (sic)" con un precio de referencia de VEINTISEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.26,000.00).

Que el día 17 de junio de 2021, se publicó dentro del icono "Resolución de decisión" el Cuadro de Cotizaciones N°023-2021 de 14 de junio de 2021, proferido por el



AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-2-02-0-08-CM-009736, para la *“Compra de agente limpiador y desengrasante para hidrocarburos que se utilizará en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y Aeropuerto Regionales (sic)”* a favor del proveedor ARQUIISO, S.A., (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible de foja 08 a 09 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 25 de junio de 2021, la licenciada ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO SAAVEDRA, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal N°8-237-1204, en nombre y representación de ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., interpone ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N°023-2021 de 14 de junio de 2021, por el cual se adjudica el Acto Público N°2021-2-02-0-08-CM-009736, a favor de ARQUIISO, S.A., proferido por el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 10 a 20 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente adjunta al libelo de su Recurso de Impugnación Fianza N°FIMI-875-0 de ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. por el monto de B/.2,600.00 que representa el 10% del precio de referencia, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cuya diligencia de consignación N°057-2021 de 25 de junio de 2021, se encuentra a folio 027 del Expediente del Tribunal).

Que el día 25 de junio de 2021, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emite la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación, (Visible a folio 30 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono “Certificación de Interposición del Recurso de TAdeCP”, a las 02:22 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°057-2021/TACP de 28 de junio de 2021, admite el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. cuyo representante legal es CASILDA MUÑOZ, publicándola el día 29 de junio del presente año en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presente el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 36 a 38 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra” dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TACP” a fecha 29-06-2021).

Que el día 05 de julio de 2021, el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, publica en el portal electrónico de contrataciones públicas, la Nota fechada 1 de julio de 2021, cual consiste en el Informe de Conducta del Acto Público N°2021-2-02-0-08-CM-009736. (Visible a folios 042 a 046 del expediente del TACdeP)



III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones N°023-2021 de 14 de junio de 2021, por el cual se adjudica el Acto Público N°2021-2-02-0-08-CM-009736, a favor de ARQUIISO, S.A., proferido por AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, por la suma de VEINTITRÉS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 23,000.00) para la *Compra de agente limpiador y desengrasante para hidrocarburos que se utilizará en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., Aeropuerto Regionales (sic).* (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono de “Cuadro de Cotizaciones” publicado el 17 de junio de 2021, que en lo medular detalla lo siguiente:

Tocumen
Panamá

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.
Dpto. Recursos Logísticos

CUADRO DE COTIZACIONES
(Para Contratación Menor entre 10,000 y 50,000.00)

Cuadro de Cotizaciones No. 023-2021 del 14 de junio de 2021

El Gerente General RAFFOUL A. PINZÓN, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Por el cual se adjudica la Contratación Menor No. 2021-2-02-0-08-CM-009736, para la *Compra de agente limpiador y desengrasante para hidrocarburos que se utilizará en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y Aeropuerto Regionales.*

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra, el 01 de junio de 2021 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2021-2-02-0-08-CM-009736, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 07 de junio de 2021, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
696272-1-467757-62	ROCAVOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A	07-06-2021 10:36 a.m.	15,900.00
155603077-2-2015-65	ARQUIISO, S.A.	07-06-2021 10:40 a.m.	23,000.00

Otros Considerando

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Gerencia de Operaciones, con el propósito que las mismas se verificarán conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente ROCAVOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., no cumplió a totalidad con los requerimientos del pliego de cargos por lo expuesto en Memo AITGO-363-2021 que en lo relacionado a la información en la Sección 12 (Información Ecológica) que ve la parte de ecología, no especifica que este producto sea 100% Biodegradable, como lo establece las especificaciones técnicas. Sin embargo, en la información encontrada en la web, con fecha 4 de junio de 2021, la cual adjunta, tampoco se presentan detalles de que el producto sea 100% Biodegradable.

Debido al incremento de operaciones en el Aeropuerto, es por ello que en seguridad operacional en plataforma el uso de productos no biodegradables genera contaminación que afecta al planeta también afecta el agua, ya que la mayoría de desechos va a parar a cunetas, desagües al final en ríos y mares, generando daños en los ecosistemas y una consecuencia, unido es el incremento de enfermedades altamente letales por consumir agua contaminada. Por consiguiente, este producto incumple con la sección No.6 Medidas en caso de Liberación Accidental, ya que los productos deben ser biodegradables al NO utilizar productos biodegradables se contribuye a la principal fuente de contaminación, situación que puede generar sanciones con multas al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por lo que se procedió a verificar la segunda propuesta presentada, tal como se indica en los numerales 7 y 8 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020.

Que luego de verificar la segunda propuesta, se ha determinado que el proponente ARQUIISO, S.A., cumple con todos los requisitos del pliego de cargos.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Gerente General, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar El Renglón N° 1 del Acto Público No. 2021-2-02-0-08-CM-009736 al proponente ARQUIISO, S.A., por la suma de VEINTITRÉS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 23,000.00).

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho de Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 y numerales 7 y 8 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020.

RAFFOUL A. PINZÓN,
GERENTE GENERAL
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO SAAVEDRA, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada judicial de la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, de generales conocidas en autos, formuló su recurso argumentando entre otras cosas que, su representada presentó hoja de datos de seguridad del producto, la cual en su sección 12 da los datos ECOTOXICOLÓGICOS del producto, menciona que el mismo es rápidamente biodegradable, según la prueba OCDE301D.

Con respecto a la propuesta de la empresa ARQUIISO, S.A., refiere que este suministró una nota de la empresa EcoChempo LLC donde indica que su producto no necesita estar registrado en la EPA. Sobre este particular arguye que, si el producto no está registrado en la EPA, no podría de ninguna manera tener una certificación de la misma como un producto seguro para el medio ambiente y las personas, por lo que, no cumple con lo solicitado en el punto 10 de otros requisitos. Y como consecuencia, expresa que no puede ser adjudicatario de la compra menor.

Por lo que, finalizó solicitando que se evalúe objetivamente a la empresa que representa y se revoquen los efectos del cuadro de cotización N°023-2021 de 14 de junio de 2021.

Los hechos a los que nos hemos referido, vienen expuestos de la siguiente manera:

TERCERO: Que el día 17 de junio del presente año, **EL AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN S.A.** sube al Sistema Electrónico "PanamaCompra" el Cuadro de Cotización No.023-2021 de 14 de junio de 2021 (Para contratación menor entre 10,000 y 50,000) publicado el 17 de junio de 2021, a través del cual se adjudicó el acto público a la empresa ARQUIISO, S.A. por un monto que VEINTITRES MIL BALBOAS (B/.23,000.00) cuyo monto supera a la de nuestra representada por miles de dólares comparativamente.

CUARTO: Que **EL AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN S.A.** indica en el cuadro de cotizaciones lo siguiente:

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, no cumplió a totalidad con los requerimientos del pliego de cargos por lo expuesto en Memo AIT/GO-363-2021 que en lo relacionado a la Información en la Sección 12 (Información Eco toxicológica) que ve la parte de ecología, no especifica que este producto sea 100% Biodegradable, como lo establece las especificaciones técnicas. Sin embargo, en la información encontrada en la web, con fecha 4 de junio de 2021, la cual adjunta, tampoco se presentan detalles de que el producto sea 100% Biodegradable. Debido al incremento de operaciones en el Aeropuerto, es por ello que en seguridad operacional en plataforma el uso de productos no biodegradables genera contaminación que afecta al planeta también afecta el agua, ya que la mayoría de desechos va a parar a cunetas, desagües al final en ríos y mares, generando daños en los ecosistemas y una consecuencia, unido es el incremento de enfermedades altamente letales por consumir agua contaminada. Por consiguiente, este producto incumple con la sección No.6 Medidas en caso de Liberación Accidental, ya que los productos deben ser biodegradables al NO utilizar productos biodegradables se contribuye a la principal fuente de contaminación, situación que puede generar sanciones con multas al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por lo que se procedió a verificar la segunda propuesta presentada, tal como se indica en los numerales 7 y 8 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020.

QUINTO: Que, sin embargo, evaluando las consideraciones por la cual se está descalificando a nuestra propuesta podemos determinar que buscan un producto seguro para el medio ambiente y las personas. Nuestra representada ha presentado la Hoja de datos de seguridad del producto la cual en su sección 12 da los datos ECOTOXICOLÓGICOS del producto; menciona claramente que el producto es rápidamente biodegradable según la prueba OCDE 301D.



SEXTO: Que respecto a lo que enuncia la entidad y que resaltamos en la continuación, acerca de que nuestro agentes limpiador y desengrasante Simple Green no cumple, hemos de señalar que es totalmente falso, con la información que se suministra a la entidad y que expondremos en nuestra defensa, no cabe duda que nuestra oferta supera incluso la seguridad que alega **EL AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN S.A.**

“

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, no cumplió a totalidad con los requerimientos del pliego de cargos por lo expuesto en Memo AIT/GO-363-2021 que en lo relacionado a la Información en la Sección 12 (Información Eco toxicológica) que ve la parte de ecología, no especifica que este producto sea 100% Biodegradable, como lo establece las especificaciones técnicas. Sin embargo, en la información encontrada en la web, con fecha 4 de junio de 2021, la cual adjunta, tampoco se presentan detalles de que el producto sea 100% Biodegradable. Debido al incremento de operaciones en el Aeropuerto, es por ello que en seguridad operacional en plataforma el uso de productos no biodegradables genera contaminación que afecta al planeta también afecta el agua, ya que la mayoría de desechos va a parar a cunetas, desagües al final en ríos y mares, generando daños en los ecosistemas y una consecuencia, unido es el incremento de enfermedades altamente letales por consumir agua contaminada. Por consiguiente, este producto incumple con la sección No.6 Medidas en caso de Liberación Accidental, ya que los productos deben ser biodegradables al NO utilizar productos biodegradables se contribuye a la principal fuente de contaminación, situación que puede generar sanciones con multas al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por lo que se procedió a verificar la segunda propuesta presentada, tal como se indica en los numerales 7 y 8 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020.

”

SEPTIMO: Que sumado a estas consideraciones donde demostramos que nuestro producto es biodegradable, tenemos la mención especial de la EPA (Agencia de Protección Ambiental de EE.UU.) donde incluyen a Simple Green en el Plan Nacional de Contingencia como producto de primera línea en caso de derrames de hidrocarburos.

Adicional el producto cuenta con el EPA Safer Choice que etiqueta productos que cumplen con sus estrictos criterios de seguridad para salud humana y para la seguridad del medio ambiente.

OCTAVO: Que con todos estos argumentos expuestos y tras realizar una revisión pormenorizada, podemos afirmar que el **PRODUCTO SIMPLE GREEN** presentado no solo cumple, sino que excede todos los requerimientos de Tocumen S.A., en cuanto a seguridad y biodegradación; por lo que basándonos en el principio de economía no podemos entender cómo se pretende adquirir un producto con una diferencia de más respecto a nuestra propuesta lo cual a todas luces le resulta oneroso para el Estado y que no cumple los parámetros de EPA que es lo solicitado en el punto 10 del pliego de cargos.

NOVENO: Que, si bien nuestra propuesta no indica que el producto es 100% Biodegradable, consideramos que esto no debe ser un motivo de descalificación ya que nuestro producto científicamente indica su grado y rapidez de biodegradación sin entrar en porcentajes, recordando que todo es biodegradable y que lo que realmente importa es el tiempo que se demore en hacerlo.



Sección 12: INFORMACIÓN ECOTOXICOLÓGICA

Ecotoxicidad: El volumen de ingredientes usados no provoca clasificaciones de toxicidad conforme el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Sustancias Químicas, por lo tanto se considera como un producto No Tóxico y de transporte libre sin restricciones.

Hoja de datos de seguridad: Simple Green® Industrial Cleaner & Degreaser
Simple Green® Limpiador y Desengrasante Industrial
Versión No. 13000-19A Fecha de emisión: Marzo 01, 2021
Reemplaza Versión No. 13000-18A Reemplaza a partir de: Enero 01, 2021

OSHA-HCS-2012 / GHS

Acuática: No tóxico según ensayos y resultados para potencial de control de inhibición de algas, supervivencia y reproducción de especies muy sensibles a la toxicidad como la microscópica pulga de agua "Ceriodaphnia Dubia", el crustáceo microscópico "Daphnia Magna", las especies de bacterias luminiscentes encontradas en agua fresca o salada, o de la trucha arcoiris.

Terrestre: No se ha probado en su fórmula terminada.

Persistencia y biodegradabilidad: Rápidamente biodegradable por la prueba de botella cerrada de la OCDE 301D
Potencial bioacumulativo: No hay datos disponibles.
Movilidad en suelo: No hay datos disponibles.
Otros efectos adversos: No hay datos disponibles.

La fórmula Simple Green ha sido incluida por el Plan Nacional de Contingencia (NCP) de los EE. UU. de la EPA (Agencia de Protección Ambiental). Como un producto aprobado para el lavado de superficies contaminadas durante un evento de derrame de hidrocarburos. El lavado de superficies se define como la limpieza de elementos, mientras están en el agua (dulce o salada) o fuera de ella, tales como: cascos de embarcaciones, las barreras de contención, el equipo y ropa de limpieza, rocas, costa, muelles, pilones, instalaciones de cemento, superficies con pintura o recubrimientos, puentes, vinilo, fibra de vidrio, acero, aluminio y otros materiales náuticos, vegetación e incluso el cuerpo de aves o mamíferos contaminados con el hidrocarburo. Etc. <https://www.epa.gov/emergency-response/simple-green-2013-reformulation>

Los productos ideales listados por la EPA para estas situaciones pueden ser visibles para el consumidor cuando incluyen el sello de "Safer Choice" (Elección Segura) de la EPA, anteriormente "Designed for the Environment" (Diseñado para el Ambiente), estos productos se consideran como un tratamiento de limpieza que es mucho más seguro para atender derrames de hidrocarburos. El programa Safer Choice solamente etiqueta productos que cumplen con sus estrictos criterios de seguridad para salud humana y para la seguridad del medio ambiente.

DÉCIMO: Que pasando a la sección 13. CONSIDERACIONES PARA LA ELIMINACION podemos observar que el producto sin usar (esto es previniendo un derrame accidental del producto sin combinarlo con algún hidrocarburo u otro contaminante) puede ser eliminado en la red de drenaje urbana, por lo anterior, podemos indicar categóricamente que el producto es seguro para el ambiente por su carácter biodegradable, ya que de otro modo no se podría indicar un método de eliminación tan simple.

Sección 13: CONSIDERACIONES PARA LA ELIMINACIÓN

Producto sin usar: En caso necesario el producto puede ser eliminado en la red de drenaje urbana siempre y cuando el pH sea inferior a 10. (Basado en las normas internacionales, sin embargo, siempre se recomienda seguir y respetar la legislación local.

DÉCIMO PRIMERO: Que el proponente ARQUISO, S.A. suministra una nota de la empresa EcoChempro LLC donde indica que su producto no necesita estar registrado en la EPA. Si el producto no está registrado en la EPA no podría de ninguna manera tener una certificación de la misma como un producto seguro para el medio ambiente y las personas por lo que no cumple con lo solicitado en el Punto 10 de otros requisitos el cual no era subsanable.

10 El proponente debe entregar con su propuesta la certificación de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos "EPA"

No Subsanable

donde indique que el producto cumple con este requisito de protección al ambiente.

Todd Murphy
Presidente
EcoChemPro LLC
5712 Rice Mine Rd NE
Tuscaloosa, AL 35406

Ref: Registro EPA – Hoja de datos de Seguridad

A quien corresponda:

No existe requerimiento de registrar nuestros productos con la Agencia de Protección del Ambiente (EPA). Sin embargo, existen guías sobre ciertos productos que, de utilizarse, deben ser divulgados si los mismos caen bajo los lineamientos regulatorios establecidos por algunas agencias federales o estatales.

El razonamiento lógico indica que si no entrega lo solicitado en los términos de referencia, **NO PUEDE SER ADJUDICATARIO DE LA COMRA MENOR DE NINGUNA MANERA**, pues ello resulta ilegal frente a los principios y las normas que la propia figura de compra menor en la que se celebra un acto público, pues el servidor público que decide se aleja de la objetividad a la que se obliga frente a su responsabilidad favoreciendo a un proponente, ignorando las condiciones preestablecidas por la propia entidad.



DÉCIMO SEGUNDO: Que el Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes de la Ley general sobre Contrataciones Públicas, dispone lo siguiente:

"Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.
2. Las entidades no podrán fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas ni señalar marcas comerciales, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.
3. ***La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.***

4. ***Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías.***

DÉCIMO TERCERO: Que el juicio efectuado por **EL AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN S.A.**, no es ni objetivo ni ha guardado las medidas proporcionales al ponderar las condiciones de ambas empresas, por cuanto, en cuanto a nuestra representada se le ha endilgado incumplimiento automática sin utilizar los medios que permite el Reglamento sobre Contrataciones para hacer consultas, Artículo 129:

"... Las comisiones verificadoras o evaluadoras, en los casos necesarios, podrán solicitar, por conducto de la entidad, a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada. En ningún caso, los miembros de la comisión podrán utilizar esta facultad para solicitar aclaraciones o documentos que no tengan relación directa con los parámetros establecidos en el pliego de cargos o términos de referencia, ni a través de esta facultad podrán modificar o variar la propuesta original del proponente..."

Ahora bien, si bien en la figura jurídica del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020 no hace alusión a comisión, si hace mención de personal calificado que por analogía puede perfectamente consultar las dudas que posea siempre que ello no sea para completar una oferta y que en nuestro caso no se hizo.

Si el espíritu de las normas en la Administración Pública es procurar el interés público, buscando adjudicar a la oferta más conveniente y que cumpla con lo que se solicita, las entidades, en primer lugar, deben hacer uso de los mecanismos legalmente establecidos en para responder a sus dudas, como lo son las consultas, antes de arribar a conclusiones que le cuestan al Estado varios miles de dólares más, es así como de haberlo solicitado hubiésemos podido hacer una aclaración en torno al tema en el siguiente sentido:



En principio es necesario acotar que todo elemento o material que se encuentre en la naturaleza o sea fabricado por el hombre es biodegradable, solo varían los tiempos en los que cada partícula es biodegradada por los ecosistemas, por tal razón y a fin de prevenir la contaminación de la naturaleza a partir del vertimiento voluntario o involuntario de ciertas sustancias como los productos químicos o los residuos de los productos químicos, se han establecido parámetros para determinar lo que las autoridades regulatorias determinan como "un producto biodegradable". Para tal fin la EPA en USA, ha especificado que los productos químicos que usan surfactantes deben aprobar los criterios establecidos en el listado de pruebas aprobadas por la EPA, y ser considerados "biodegradables" entre las que se cuenta, la prueba de botella cerrada o prueba OECD 301D,

desarrollada de acuerdo con los lineamientos de para pruebas de químicos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OECD por sus siglas en inglés, que es una de las pruebas que permite no solo catalogar que los productos sean biodegradables, sino listarlos en una categoría superior de biodegradabilidad que se denomina "rápidamente biodegradables". Para la cual en la hoja de seguridad suministrada en nuestra oferta lo indica claramente

Hoja de datos de seguridad:	Simple Green® Industrial Cleaner & Degreaser		
	Simple Green® Limpiador y Desengrasante Industrial		
Versión No. 13000-19A	Fecha de emisión:	Marzo 01, 2021	
Reemplaza Versión No. 13000-18A	Reemplaza a partir de:	Enero 01, 2021	OSHA-HCS-2012 / GHS
Acuática:	No tóxico según ensayos y resultados para potencial de control de inhibición de algas, supervivencia y reproducción de especies muy sensibles a la toxicidad como la microscópica pulga de agua "Cerodaphnia Dubia", el crustáceo microscópico "Daphnia Magna", las especies de bacterias luminiscentes encontradas en agua fresca o salada, o de la trucha arcoíris.		
Terrestre:	No se ha probado en su fórmula terminada.		
Persistencia y biodegradabilidad:	Rápidamente biodegradable por la prueba de botella cerrada de la OCDE 301D		
Potencial bioacumulativo:	No hay datos disponibles.		
Movilidad en suelo:	No hay datos disponibles.		
Otros efectos adversos:	No hay datos disponibles.		

Esto significa que, al contacto con un medio natural, estos productos se biodegradan en tiempos muy acelerados, minimizando el impacto potencial a los ecosistemas, pero además que estos productos en un tiempo corto alcanzan, por determinación científica un 100% de biodegradabilidad. Para tal efecto es importante mencionar que los resultados de laboratorio de nuestro producto alcanza una curva de biodegradabilidad de 102.5% en solo 56 días, alcanzando además una curva de biodegradabilidad de 76.4% en tan solo 28 días, esto daría cumplimiento al criterio de evaluación de nuestra oferta presentada a su consideración.

Es además curioso desde el punto de vista técnico, como un producto como EcoChem Pro XL es determinado como 100% biodegradable, cuando en la sección 12 de su hoja de seguridad menciona que no se ha determinado el valor para la demanda biológica de oxígeno, tampoco así para la demanda química de oxígeno o la demanda total de oxígeno, medidas que son base para la determinación del porcentaje de biodegradabilidad de una sustancia química pura o de una mezcla, pero nuevamente, en la misma sección 12 se menciona que el producto es fácilmente biodegradable, esto representa en sí una inconsistencia en la misma sección.

En un documento comercial, EcoChem Pro-XL menciona ser 100% biodegradable, sin que se mencione con base en que prueba científica se hace esta determinación, seguramente existente, pero no revelada en los documentos del proceso a los que hemos tenido acceso.



Por otra parte, y no menos relevante para la discusión, en relación con la toxicidad de los productos, es importante mencionar que esta es inversamente proporcional con el nivel de biodegradabilidad de cualquier sustancia química, es decir, a menor toxicidad mayor biodegradabilidad, para lo cual, en el caso de nuestro producto, Simple Green Industrial Cleaner & Degreaser ha sometido a su consideración varios estudios de Ecotoxicidad que demuestran su casi nulo nivel de toxicidad en los ecosistemas, lo que le ha valido el ser registrado por la agencia de protección ambiental de los Estados Unidos de América EPA en el plan nacional de contingencias para el combate de derrames de petróleo en tierra, agua dulce o salada NCP-EPA.

<https://www.epa.gov/emergency-response/simple-green-2013-reformulation>

Esto es lo que a manera de explicación ha efectuado nuestra empresa proveedora del producto caracterizada por ser amigable con el ambiente y cuyo principio lo denota su propio nombre SIMPLE GREEN ("VERDE"), entonces no entendemos cómo se arribó a la conclusión de que nuestro producto no es 100% biodegradable, sin siquiera preguntar, salvo que la entidad no haya contado con personal idóneo o calificado como obliga la norma para la investigación y análisis del objeto que se pretende adquirir.

La entidad asume que el producto de la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, no es 100% biodegradable y se cuarta el derecho a responder en caso de una aclaración a la que se tiene oportunidad sobre todo por la distancia tan amplia en los precios, en cambio, asumen que la oferta de **ARQUIISO S.A.** cumple, dado que esta misma empresa, les indica que **NO NECESITAN LA CERTIFICACIÓN EPA**, condición esta, que es la propia entidad **EL AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN S.A.**, que pide sin ser subsanable:

10 El proponente debe entregar con su propuesta la certificación de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos "EPA"	No Subsanable ▼
--	-----------------

La pregunta simple es se puede adjudicar sin que ARQUIISO, S.A. entregue la certificación, acaso era opcional? Entrego o no, cumple o no cumple en consecuencia?

Estas son las medidas desproporcionadas que dan por resultado la interposición del presente Recurso de Impugnación, no es justa la ponderación ni juicio efectuado por la entidad, para unos hay garantías y para nuestra representada no las hubo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Que el día 05 de julio de 2021, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. y consultable de folios 42 a 46 del expediente del Tribunal.



En lo medular, la entidad destaca que la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., declaró en su formulario de propuesta que acepta el contenido del pliego de cargos y dentro de las especificaciones técnicas se solicita que el producto a adquirir no debe ser tóxico, ni corrosivo y que sea 100% biodegradable. Que ARQUISO, S.A., presentó nota detallando que su producto no requiere registrarse en la EPA pues sus componentes no poseen contaminantes o compuestos que hayan sido declarados dañinos al medio ambiente, ante lo cual la unidad gestora determina que el proponente cumple con el requisito.

En lo que atañe a ROCAYOL, esta aportó hoja de datos de seguridad que establece que en caso de fuga no se recomienda que se deseche el producto en aguas superficiales o subterráneas. Indica que la unidad gestora realizó gestiones e investigación en internet para determinar si el producto puede impactar al medio ambiente y si el mismo es 100% biodegradable.

Finalizó solicitando que se desestimen todas las pretensiones presentadas por ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. y por tanto se confirme el Cuadro de Cotizaciones N°023-2021 de 14 de junio de 2021. (fojas 42-46 expediente del Tribunal).

A continuación, lo descrito:

2. **Acto Público:** (Art.57 del texto de la Ley 22-2006, modificado por la ley 153)

El día siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), una vez culminado el período de recepción de propuestas, se da inició al proceso de apertura de sobres de las propuestas presentadas:

No.	PROponentes	PRECIO OFERTADO
1	ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.	B/15,900.00
2	ARQUISO, S.A.	B/23,000.00
	PRECIO DE REFERENCIA	B/26,000.00

3. **Evaluación Técnica de Propuestas:**

El Jefe del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., emitió su verificación el dieciocho (18) de mayo de 2021, indicando lo siguiente:

- "1. La propuesta de la Empresa Rocayol Safety & Industrial Center
- ...
 - En la Sección 12 (información Eco toxicológica) que ve la parte de ecología, no especifica que este producto sea 100% Biodegradable, como lo establece las especificaciones técnicas. Sin embargo, en la encontrada en la web, con fecha del 4 de junio de 2021, (la cual adjuntamos) tampoco se presenta detalles que el producto sea 100% Biodegradable.
 - ...
 - Por lo antes expuestos hemos evaluado a la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, por lo cual **NO CUMPLEN** con lo solicitado en el pliego de cargo."

4. **Adjudicación del Acto Público:**

Mediante el Cuadro de Cotizaciones No.023-2021 del 14 de junio de 2021, el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. adjudicó a la empresa ARQUISO, S.A. Acto Público No.2021-2-02-0-08-CM-009736, para la "COMPRA DE AGENTE LIMPIADOR Y DESENGRASANTE PARA HIDROCARBUROS QUE SE UTILIZARA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y AEROPUERTO REGIONALES", por un monto total de Veintitres Mil Balboas con 00/100 (B/. 23,000.00).

III. **Hechos, Pretensiones y Descargo de AITSA al Recurso de Impugnación:**

Que la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., presentó ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Recurso de Impugnación contra el Cuadro Cotizaciones No.023-2021 del 14 de junio de 2021, que adjudicó el precitado acto

público, y dicho recurso fue admitido mediante Resolución No.057-2021/TACP de 28 de junio de 2021.

1. **Pretensión de la actora:**

Referente a lo solicitado por la empresa accionante dentro del recurso de impugnación, la cual solicita que se EVALÚE los documentos, se REVOQUE los efectos del Cuadro Cotizaciones No.023-2021 del 14 de junio de 2021 y se ORDENE la ADJUDICACION a favor de la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.

- a) La reclamante establece que en la hoja de datos de seguridad del producto en la sección 12, se menciona que el producto es biodegradable y cuenta con la certificación EPA (agencia de protección ambiental de los Estados Unidos).
- b) La reclamante establece que el proponente ARQUISO, S.A., al no estar registrado en la EPA, no puede tener dicha certificación e incumple con un requisito establecido por el pliego de cargos.
- c) La reclamante establece que AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., no ha realizado un juicio objetivo asumiendo que el producto de ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., no es 100% biodegradable y no realizar la consulta aclaratoria correspondiente al proponente.

2. **Descargos de AITSA:**

El Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., a través de la Unidad Gestora encargada del proyecto, al revisar el Recurso de Impugnación presentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, presenta sus descargos de la siguiente manera:

- a) El proponente ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., en su formulario de propuesta declara que acepta sin restricciones, ni objeciones el contenido del pliego de cargos y dentro de las especificaciones técnicas, visible a foja 13 del pliego de cargos (foja 14 del expediente administrativo), se solicita que el producto a adquirir no deber ser un producto tóxico, ni corrosivo y que sea 100% biodegradable.
- b) El proponente ARQUISO, S.A., presentó la nota S/N de 4 de junio de 2021 (visible a foja 135 del expediente administrativo) detallando que su producto no requiere registrarse ante la Agencia de Protección del Ambiente (EPA) debido a que sus componentes no poseen contaminantes o compuestos los cuales hayan sido declarados como dañinos al medio ambiente, la intención detallada dentro del requisito de la certificación EPA en el pliego de cargos, es la protección del medio ambiente, razón por la cual al no poseer componentes dañinos la unidad gestora determina que el proponente cumple con el requisito.
- c) En la sección 6 de la Hoja de Datos de Seguridad aportada por ROCAYOL (visible a foja 84 del expediente administrativo) se establece que en caso de fuga no se

recomienda que se deseche el producto en aguas superficiales o subterráneas, l unidad gestora de igual manera realizó dentro de su evaluación a las propuesta presentadas (visible a foja 169 del expediente administrativo) todas las gestiones correspondientes incluyendo investigaciones en internet, para poder determinar si el producto puede impactar al medio ambiente y si el mismo es 100% biodegradable teniendo en cuenta que la mayoría de los desechos que caen en la plataforma van a parar a cunetas y desagües, resaltando la importancia de la necesidad de un producto 100% biodegradable, no contaminante, evitando así que se pueda incurrir en futuras sanciones o multas en contra de AITSA.

IV. **Solicitud Especial**

En virtud de lo antes expuesto rechazamos los cargos de la actora y en consecuencia solicitamos que el honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, DESESTIMEN todas las pretensiones presentadas por ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.; y por tanto, se confirme el Cuadro Cotizaciones No.023-2021 del 14 de junio de 2021 dentro del Acto Público No.2021-2-02-0-08-CM-009736, para la "COMPRA DE AGENTE LIMPIADOR Y DESENGRASANTE PARA HIDROCARBUROS QUE SE UTILIZARA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y AEROPUERTO REGIONALES"



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el informe secretarial de 6 de julio de 2021, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 6 de julio de 2021, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 053 del Expediente del Tribunal)

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO SAAVEDRA en su calidad de Apoderada Legal de la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por ésta, sobre el presente Acto Público N°2021-2-02-0-08-CM-009736, publicados y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra", evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración con estricto sentido jurídico, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante **de si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada por la proponente favorecida con el acto de selección de contratista, cuya oferta económica está por encima de la propuesta de la impugnante.**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

PRUEBAS APORTADAS:

- ✓ • Poder Notariado
- ✓ • Copia Simple del Certificado de Registro Público de la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.
- ✓ • Copia de la Cedula del Representante Legal.
- Se aduce como prueba el Expediente de la compra menor 2021-2-02-0-08-CM-009736, para la adquisición de AGENTE LIMPIADOR Y DESENGRASANTE PARA HIDROCARBUROS QUE SE UTILIZARÁ EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN S.A. Y AEROPUERTOS REGIONALES, por un monto de referencia de VEINTISEIS MIL BALBOAS (B/. 26,000.00) celebrada por EL AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN S.A. el día 7 de junio de 2021.
- ✓ • Copia Simple del CUADRO DE COTIZACIÓN No.023-2021 de 14 de junio de 2021 (Para contratación menor entre 10,000 y 50,000) publicado el 17 de junio de 2021.



A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

En lo atinente al Certificado de Registro Público y la copia de cédula del representante legal, ambos se admiten por considerar que acreditan las probanzas de la legitimación procesal activa en el acto de marras.

La impugnante aduce el expediente contentivo del presente acto de selección de contratista y aporta copia simple del cuadro de cotizaciones N°023-2021 de 14 de junio de 2021. Se admiten toda vez que, se trata de las piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio.

Se advierte que, el poder notariado constituye un presupuesto procesal para interponer el recurso y, por lo tanto, no se admite como prueba.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para *Compra de agente limpiador y desengrasante para hidrocarburos que se utilizará en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.*, a través de la convocatoria para la selección del Contratista. Regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 26,000.00, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

...

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y



las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecuaba en conformidad a dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta lo siguiente:

La entidad efectuó un juicio que *“no es objetivo, ni ha guardado las medidas proporciones al ponderar las condiciones de ambas empresas, por cuanto a su representada se le endilgó incumplimiento sin utilizar los medios que permite el reglamento sobre contrataciones públicas”*.

Este Tribunal, en la búsqueda de la verdad material y procesal con el propósito de precisar su integralidad analítica, según el método silogístico, de acuerdo a las premisas invocadas, procedió con la verificación de ambas propuestas comenzando por la que ofertó el monto más bajo, siendo esta la propuesta de la empresa impugnante, ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. por la suma de B/. 15,900.00, percatándonos de lo siguiente:

El pliego de cargos adjunto, verificable en la plantilla electrónica de “panamacompra” como “pliego”, presenta un cuadro en el que se describe el objeto de la contratación, y que debe ser tomado en cuenta por los proponentes al momento de presentar sus ofertas, cuales deben ceñirse a tales características.

ESPECIFICACIONES

Renglón	Cantidad	producto	Descripción
1	20 Tanques	Suministro Agente Limpiador y Desengrasante para Hidrocarburos en tanques de 55 galones	* <i>Propiedades Químicas:</i> * <i>No debe ser un producto Tóxico ni corrosivo</i> * <i>100% biodegradable.</i> * <i>Soluble en agua.</i> * <i>Ph = Entre 7 a 9.5</i> * <i>Aplicación en:</i> * <i>Cemento</i> * <i>Superficies pintadas</i> * <i>Acero, Aluminio</i> * <i>Plástico</i> * <i>No deberá causar irritación a piel, mucosa, ojos durante su manejo.</i>

Sobre este requisito, la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. aportó para los requisitos 3, 8 y 12 relativo a la presentación de las especificaciones técnicas y al suministro de catálogos que indiquen todas las especificaciones técnicas, sendos documentos de los cuales se extraen los detalles de composición y características del producto ofertado, tales como que se trata de un producto No tóxico, no corrosivo, soluble en agua, PH entre 8.5-9.5, aplicable en cemento, acero, aluminio, plástico, etc. Así como también, se indica en la hoja de datos de seguridad que, de SIMPLE GREEN *“no se espera que cause irritación respiratoria”, “no se espera que cause irritación en la piel”, “no se espera que cause irritación en los ojos”*.



CATÁLOGO

LIMPIADOR Y DESENGRASANTE INDUSTRIAL

0

0

0

SIMPLE GREEN[®]

LIMPIADOR Y DESENGRASANTE INDUSTRIAL

La solución potente, económica y más segura para limpiar y desengrasar



- CARACTERÍSTICAS

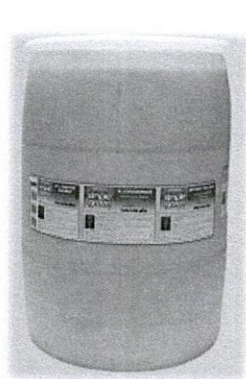
- Fórmula económica y versátil.
 - Confiable no abrasivo, no tóxico, no cáustico.
 - Y el limpiador no inflamable es una alternativa más segura a los limpiadores y disolventes cáusticos.
 - Ideal para limpiar y desengrasar todas las superficies lavables, cemento, acero, aluminio, plástico, etc.
 - No requiere manipulación especial o protección personal para materiales peligrosos según OSHA.
 - Reconocido por el programa Safer Choice de la EPA de EE. UU. Por su uso de productos químicos más seguros.
 - Cumple con las políticas de limpieza LEED y LEED-EB.
 - Sin destilados de petróleo, alcohol, lejía, amoníaco o fosfatos.
 - PH: 8.5 - 9.5

- APLICACIONES

- Un potente limpiador y desengrasante que ofrece una alternativa más segura a los limpiadores, blanqueadores y solventes tóxicos utilizados actualmente en la industria. Su fórmula no tóxica, no abrasiva y no corrosiva está reconocida por el Programa Safer Choice de la EPA de los EE. UU. como producto seguro para las personas y el medio ambiente.
 - Seguro para todas las superficies lavables, Simple Green se puede usar para eliminar la suciedad pesada, la grasa, los residuos de alimentos y las manchas de cualquier superficie, pisos, alfombras, mesadas, paredes, superficies pintadas sin dañar las mismas, herramientas, vehículos, motores y más.
 - Su fórmula concentrada puede ser utilizada de forma manual o en equipos de limpieza mecánica, tanques de inmersión, hidrolavadoras, ultrasonido, lavadoras a vapor, espumadores o simplemente con cepillo y esponjas.
 - Su fórmula no contiene solventes, ácidos, terpenos o cáusticos, atraviesa las grasas y aceites pesados con facilidad y permite su fácil remoción. Recomendado para usar en diluciones desde 1:1 hasta 1:30 dependiendo de la tarea y la forma de aplicación.
 - Simple Green es un producto utilizado para tareas de limpieza hogareña, institucional e incluso industrial, desde el lavado de pisos hasta el lavado de unidades recolectoras de residuos por sus beneficios en desgasificación, supresión de olores y poder de remoción de sustancias oleosas.

- RECOMENDACIONES DE DILUCIÓN EN AGUA

- PESADO:** Grasa espesa, aceite, carbón y hollín, suciedad horneada, suciedad resistente incrustada en superficies porosas: Resistencia total a 10 partes de agua.
 - MEDIO:** Grasas y aceites, la mayoría de los fluidos para trabajar metales, fluidos hidráulicos, suciedad, mugre, residuos de alimentos: 10-30 partes de agua.
 - LIGERO:** Polvos, partículas, aceites muy ligeros: más de 30 partes de agua.
 - ASISTENCIA MECÁNICA:** Fregado, cepillado, presión, vapor calor, agitación del aire, etc.: 20-30 partes de agua.



Simple Green[®] Limpiador industrial y desengrasante

Diseñado para usarse en superficies lavables, Simple Green se puede usar para eliminar suciedad pesada, grasa, residuos de alimentos y manchas de encimeras, fregaderos, baldosas, alfombras, pisos, tapizados y más.

El concentrado rentable se puede usar manualmente o en equipos de limpieza como fregadoras de pisos, tanques de inmersión, extractores de alfombras, lavadoras a presión, lavadoras de piezas, extractores de vapor y espumadores.

Corta fácilmente grasas resistentes, aceites, fluidos de corte, suciedad acumulada y residuos en equipos, motores, maquinaria, vehículos y piezas fabricadas, lo que lo hace ideal para una amplia gama de industrias, incluidas las de limpieza, fabricación, MRO, procesamiento de alimentos, minería, etc. automotriz, transporte e ingeniería.

- Limpieza, desengrase y desodorización de fuerza industrial
- Fórmula concentrada
- Fórmula versátil que se puede utilizar manualmente o con equipo.

PART#	Cant.	Uds.	Peso	Dimensiones	Item UPC
2710001213012	24 fl oz	12	22.00 lb	13.75 x 10.00 x 11.50	0-43310-00003-4
2710200613005	1 US gal	6	55.00 lb	19.25 x 13.00 x 12.50	0-43310-00000-3
2710000213225	2.5 US gal	2	47.00 lb	14.00 x 9.63 x 15.00	0-43310-00004-1
2700000113006	5 US gal	1	45.71 lb	N/A	0-43310-00001-8
2700000113016	15 US gal	1	135.85 lb	N/A	0-43310-00022-5
2700000113008	55 US gal	1	494.46 lb	N/A	0-43310-00002-7
2700000113275	275 US gal	1	2,490.31 lb	N/A	0-43310-00010-2

Ejemplo presentaciones disponibles:





Hoja de datos de seguridad: **Simple Green® Industrial Cleaner & Degreaser**
Simple Green® Limpiador y Desengrasante Industrial

Versión No. 13000-19A Fecha de emisión: Marzo 01, 2021
Reemplaza Versión No. 13000—18A Reemplaza a partir de: Enero 01, 2021

OSHA-HCS-2012 / GHS

Sección 4: PRIMEROS AUXILIOS

Inhalación:

Contacto con la piel:

Contacto con los ojos:

Ingestión:

Síntomas y efectos más importantes, agudos y tardíos:

Síntomas y efectos más importantes, agudos y crónicos:

Indicación de atención médica inmediata y tratamiento especial requerido de ser necesario:

No se espera que cause irritación respiratoria. Si se produce un efecto adverso, trasladar a la persona afectada a un lugar con aire fresco.

No se espera que cause irritación en la piel. Si se produce un efecto adverso, enjuagar la piel con agua.

No se espera que cause irritación en los ojos. Si se produce un efecto adverso, enjuagar los ojos con agua.

Puede causar malestar estomacal Beber mucha agua para diluir. Ver sección 11.

La sobreexposición puede provocar dolor de cabeza, en caso de contacto con los ojos puede causar irritación ocular y malestar estomacal si es ingerido. Ninguno conocido.

Tratar sintomáticamente

No obstante lo expuesto, en lo que atañe al requerimiento de que el producto debe ser 100% biodegradable, el documento presentado no es claro en indicar que así lo sea, sino que por el contrario, lo que plasma es lo siguiente:

Precauciones ambientales: De acuerdo con la legislación internacional no se recomienda que se desechen productos químicos puros o usados de ningún tipo en aguas superficiales o sistemas de agua subterránea, sin embargo, si esto sucediera accidentalmente y dada la baja toxicidad para especies acuáticas de este producto, su derrame no se considera toxico o peligroso para el ecosistema afectado y se espera que el mismo medio natural sea capaz de descomponerlo en un breve lapso de acuerdo con los estudios de biodegradabilidad por norma OECD 301D al 100% ≥ 60% en 11 días.

Persistencia y biodegradabilidad: Rápidamente biodegradable por la prueba de botella cerrada de la OCDE 301D
Potencial bioacumulativo: No hay datos disponibles.
Movilidad en suelo: No hay datos disponibles.
Otros efectos adversos: No hay datos disponibles.

La fórmula Simple Green ha sido incluida por el Plan Nacional de Contingencia (NCP) de los EE. UU. de la EPA (Agencia de Protección Ambiental). Como un producto aprobado para el lavado de superficies contaminadas durante un evento de derrame de hidrocarburos. El lavado de superficies se define como la limpieza de elementos, mientras están en el agua (dulce o salada) o fuera de ella, tales como cascos de embarcaciones, las barreras de contención, el equipo y ropa de limpieza, rocas, costa, muelles, pilones, instalaciones en cemento, superficies con pintura o recubrimientos, puentes, vinilo, fibra de vidrio, acero, aluminio y otros materiales náuticos, vegetación e incluso el cuerpo de aves ó mamíferos contaminados con el hidrocarburo. Etc. <https://www.epa.gov/emergency-response/simple-green-2013-reformulation>

Los productos ideales listados por la EPA para estas situaciones pueden ser visibles para el consumidor cuando incluyen el sello de “Safer Choice” (Elección Segura) de la EPA, anteriormente “Designed for the Environment” (Diseñado para el Ambiente), estos productos se consideran como un tratamiento de limpieza que es mucho más seguro para atender derrames de hidrocarburos. El programa Safer Choice solamente etiqueta productos que cumplen con sus estrictos criterios de seguridad para salud humana y para la seguridad del medio ambiente.

La entidad, en su informe de conducta y al emitir sus descargos, da cuenta de la evaluación técnica que realizó el Jefe de Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., el día 18 de mayo de 2021, documento que no consta en el portal electrónico y del que tenemos conocimiento en virtud de que ha sido citado por la entidad al contestar sus descargos. En su descripción refiere que la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., no especifica que el producto sea 100% biodegradable y que, en la encontrada en la web con fecha 4 de junio de 2021, tampoco se presentan detalles. Por tanto, no cumple.



3. Evaluación Técnica de Propuestas:

El Jefe del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., emitió su verificación el dieciocho (18) de mayo de 2021, indicando lo siguiente:

“1. La propuesta de la Empresa Rocayol Safety & Industrial Center

- ...
- En la Sección 12 (información Eco toxicológica) que ve la parte de ecología, no especifica que este producto sea 100% Biodegradable, como lo establece las especificaciones técnicas. Sin embargo, en la encontrada en la web, con fecha del 4 de junio de 2021, (la cual adjuntamos) tampoco se presenta detalles que el producto sea 100% Biodegradable.
- ...
- Por lo antes expuestos hemos evaluado a la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, por lo cual **NO CUMPLEN** con lo solicitado en el pliego de cargo.”

El colegio tribunalicio considera que, si bien es cierto, la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., cumple con los requisitos obligatorios, así como también, en gran medida con los otros requisitos del pliego de cargos y de las especificaciones técnicas del producto, no podemos soslayar que, en efecto, ha sido un requerimiento expreso de la entidad dentro del pliego de cargos adjunto en el cuadro de las especificaciones técnicas, que el producto ofertado tiene que ser **100% biodegradable**, condición que en este caso no se cumplió en la propuesta de la impugnante, según ha quedado evidenciado en los documentos aportados y que hemos citado para ilustración del mismo; así como también, la propia recurrente ha reconocido en su libelo de impugnación. Lo cual nos lleva a considerar que el proponente debe ser descartado, en atención a que incumple con uno de los requerimientos explícitos del pliego.

Continuamos con el escrutinio de la segunda propuesta, cuya oferta fue por el monto de B/.23,000.00, de la empresa ARQUIISO, S.A., la cual procedemos a valorar, percatándonos que en lo que atañe a las especificaciones técnicas del producto ofertado, si bien es cierto, cubre todos los rubros y requerimientos del pliego de cargos; no menos cierto es que, no queda satisfecho el renglón N°10 del mismo que guarda relación con la certificación EPA, cuyo tenor es el siguiente:

10	El proponente debe entregar con su propuesta la certificación de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos "EPA" donde indique que el producto cumple con este requisito de protección al ambiente.	No
----	--	----

El proponente ARQUIISO, S.A., para este renglón del pliego de cargos, aportó la nota fechada 4 de junio de 2021 en la cual se destaca que no existe requerimiento de registrar su producto EcoChemPro en la EPA.

4 de junio de 2021

Todd Murphy
Presidente
EcoChemPro LLC
5712 Rice Mine Rd NE
Tuscaloosa, AL 35406

Ref: Registro EPA – Hoja de datos de Seguridad

A quien corresponda:

No existe requerimiento de registrar nuestros productos con la Agencia de Protección del Ambiente (EPA). Sin embargo, existen guías sobre ciertos productos que, de utilizarse, deben ser divulgados si los mismos caen bajo los lineamientos regulatorios establecidos por algunas agencias federales o estatales.

Por favor verifique bajo la sección 15 de la hoja de datos de seguridad correcta de nuestros productos para ver la divulgación adecuada. Podrá verificarse que nuestros productos cumplen con cualquier información requerida, o no requerida.

Agradecido,

Original Firmado

Todd Murphy
Presidente, EcoChemPro LLC
www.ecochempro.com
todd@ecochempro.com
tel: (205) 242-4239



Según se desprende del informe de conducta publicado por la entidad, este elemento fue valorado en forma positiva, en el sentido de que no se tuvo *como no presentado*, sino más bien, se señala que debido a que el producto no posee contaminantes o compuestos que hayan sido declarados como dañinos al medio ambiente, la intención detallada dentro del requisito de la certificación EPA en el pliego de cargos, los lleva a concluir que, al no poseer tales componentes, la unidad gestora determina que el proponente cumple con el requisito.

He aquí que surge la necesidad de realizar un análisis en cuanto a la posición que asumió el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. al momento de hacer el escrutinio de las propuestas de ambas ofertantes, ya que, nos encontramos con que la presente encuesta jurídica se centra en la reflexión analítica sobre la interrogante: *¿Pueden las entidades licitantes realizar la valoración de las propuestas dentro del procedimiento de compra menor, al margen de las exigencias del pliego de cargos?*

Ante lo cual destacamos que se evidencia una regla de valoración discriminatoria (sesgada) sobre ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. a la cual excluye por no presentar su producto la característica de *100% biodegradabilidad*; mientras que a la empresa ARQUIISO, S.A. cual no cumple con el renglón relativo a la certificación EPA, la valoró positivamente, aun ante la carencia del documento (certificación de la EPA).

Téngase presente que el pliego de cargos rige, tanto para la Entidad como para ambos proponentes, por lo que, mal puede sustentarse un acto de adjudicación conforme a reglas de contratación menor (Decreto Ejecutivo 439 de 2020, artículo 94 numeral 6), cuando el informe al que hace alusión el gerente general de la entidad en el informe de conducta, no aparece textualmente dentro del expediente electrónico y si como en el documento se expresa, se efectuó una valoración a ARQUIISO, S.A. de un documento no presentado, más sí exigido en el pliego y se discriminó a ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. por no cumplir al pie de la letra con otro renglón, ello constituye una valoración sesgada y discriminatoria, pues se transgrede uno de los principios regentes de la contratación pública relativo a la igualdad de oportunidades de los proponentes, cual reza de la siguiente manera:

Artículo 33. Principio de igualdad de los proponentes.

Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratación en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.
2. ...
3. ...
4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contratarán con las mismas garantías.

Dicho esto, considera esta colegiatura que, la falta de presentación del documento exigido en el pliego de cargos en el renglón N°10 de otros requisitos como certificación de la Agencia de Protección Ambiental de Estado Unidos "EPA", debe ser valorada como **incumplimiento** por parte del proponente ARQUIISO, S.A., puesto que, de no entregarse la misma, no existen medios para acreditar las condiciones y efectos al ambiente que puedan ocasionar los productos



EcoChemPro. A lo cual añadimos las palabras utilizadas por la propia AITSA en sus descargos a folio 45 del expediente del Tribunal cuando en su informe de conducta, tratando de justificar a ARQUIISO, S.A. explica que *“la intención detallada dentro del requisito de la certificación EPA en el pliego de cargos, es la protección del medio ambiente...”*. Finalidad que en este caso no quedó acreditada con la propuesta de ARQUIISO, S.A., en atención a que el documento no fue aportado.

Aunado al incumplimiento de la empresa que resultó adjudicataria, debemos resaltar que, luego de una verificación de la documentación adjuntada con su propuesta electrónica, no se observa la aportación del *pacto de integridad*, requisito obligatorio descrito en el renglón N°9 del pliego de cargos; con lo cual se evidencia que la propuesta de ARQUIISO, S.A., presenta más de una inconsistencia, sobre la base de las cuales no encontramos sostenibilidad técnica documental para mantener la adjudicación; por lo que, ante el incumplimiento de las dos empresas que participaron en el presente acto público de contratación menor N°2021-2-02-0-08-CM-009736, los hallazgos que hemos destacado, luego del análisis exhaustivo a las constancias procesales disponibles, considera el colegio tribunalicio que lo que corresponde en derecho es revocar el cuadro de cotizaciones N°023-2021 de 14 de junio de 2021, por el cual se adjudica el Acto Público N°2021-2-02-0-08-CM-009736, a favor de ARQUIISO, S.A., proferido por el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. y en consecuencia, declarar DESIERTO el acto público de marras.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el cuadro de cotizaciones N°023-2021 de 14 de junio de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-2-02-0-08-CM-009736, a favor de ARQUIISO, S.A., proferido por el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: declarar **DESIERTO** el Acto Público de selección de contratista por compra menor N°2021-2-02-0-08-CM-009736, a favor de ARQUIISO, S.A., según lo hemos sustentado en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación FIMI-875-0 de ACERTA Seguros, emitida a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiario AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A./CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/.2,600.00); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 065-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, 39, 57, 146, 156, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 90, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

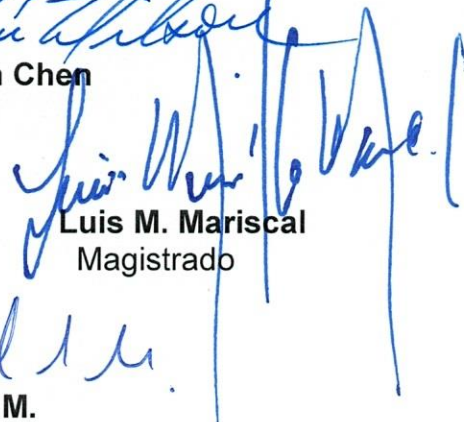
Notifíquese y Cúmplase,



José Aranda Ríos
Magistrado



Martín Wilson Chen
Magistrado



Luis M. Mariscal
Magistrado



Karen S. Solís M.
Secretaria General, encargada

